FOLIO 1231

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-3-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Enero de 2025

Referencia: Exte. 497/15 CREDITAM COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA S/ SUPERVISION INAES

VISTO el Expediente N° 497/15 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 96 del 27 de agosto de 2018 (ambas reemplazadas por la 90 del 13 de junio de 2024, y sus modificatorias), 126 del 8 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que a lo largo de la presente Resolución la referencia a la Ley N° 25.246 se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20) a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 respectivamente.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que el presente sumario tuvo origen en la inspección *in situ* llevada a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (en adelante "INAES") a la Cooperativa sumariada, iniciada el 16 de abril de 2015 y finalizada con fecha 13 de mayo de 2015, la cual fuera remitida a esta UIF con fecha 29 de julio de 2015.

Que dicha inspección culminó con la emisión del informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF del 23 de agosto de 2018 (fs. 903/912) sugiriendo la apertura del correspondiente sumario.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO y mediante la Resolución UIF N° 126 del 8 de noviembre de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a CREDITAM COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA., C.U.I.T. N° 30-70731535-7 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Cooperativa" y/o "Creditam"), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la Cooperativa a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos d), f) y g), 9°, 11 inciso a), 12 incisos e), h) y j), 13 incisos b), d), e), g), h), i), j) y k), 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a) y b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley (fs. 937/943).

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ("DRAS") de esta UIF con fecha 13 de noviembre de 2019 (fs. 944).

Que por medio de la Providencia DRAS N° 330 del 21 de noviembre de 2019 se designaron Instructor Sumariante y Profesional de Apoyo (fs. 945).

Que, como diligencia preliminar, se ordenó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO") de esta UIF a efectos de verificar los datos de registración de la Cooperativa y de su/s oficial/es de cumplimiento (fs. 946).

Que el 2 de diciembre de 2019 la Instrucción citó en calidad de sumariados a CREDITAM COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. (C.U.I.T. N° 30-70731535-7), al Sr. Marcelo Gustavo BACMAN (C.U.I.T. N° 20-14744362-6), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Nahuel Jonathan BUIXADOS (C.U.I.T. N° 20-31894403-3), Damián ZAKS (C.U.I.T. N° 20-31380132-3), Roberto ROSEMBERG (C.U.I.T. N° 20-12927524-4), Sandro Ricardo SOTOMAYOR (C.U.I.T. N° 20-29088710-1) y la Sra. Ofelia ENDELMAN (C.U.I.T. N° 27-04461467-2) en su carácter de miembros del órgano de administración, a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 949), a la vez que se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que los sumariados fueron debidamente notificados, de acuerdo con el siguiente detalle: CREDITAM, con fecha 15/01/2020 (fs. 951/952); Marcelo Gustavo BACMAN, con fecha 15/01/2020 (fs. 953/954); Damián ZACKS, con fecha 15/01/2020 (fs. 957/958); Roberto ROSEMBERG, con fecha 15/01/2020 (fs. 959/960); Ofelia ENDELMAN, con fecha 15/01/2020 (fs. 963/964); Nahuel Jonathan BUIXADOS, con fecha 13/04/2020 (fs. 1154/1155); y Sandro Ricardo SOTOMAYOR, con fecha 13/04/2020 (fs. 1156/1157).

Que con fecha 3 de febrero de 2020 se produjo la solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de

FOLIO
1232

Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, por parte del Dr. Jorge Mariano DI GIUSEPPE y en representación de todos los sumariados (fs. 969/970).

Que a fs. 971, el Dr. Jorge Mariano DI GIUSEPPE realizó una presentación acreditando su carácter de apoderado de la Cooperativa y del sumariado Marcelo Gustavo BACMAN, cuyos poderes se encuentran agregados a fs. 972/976.

Que a fs. 977 el mismo letrado acompañó los poderes conferidos por los sumariados Ofelia ENDELMAN y Damián ZAKS, los que se encuentran agregados a fs. 978/983, mientras que a fs. 965/967, se encuentra agregado el poder otorgado por el sumariado Roberto ROSEMBERG también a favor del referido letrado.

Que en relación a los sumariados Sandro Ricardo SOTOMAYOR y Nahuel Jonathan BUIXADOS, el Dr. Jorge Mariano DI GIUSEPPE manifestó a fs. 985 "*...la imposibilidad del suscripto y, como así también de los responsables de CREDITAM COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA, de poder dar con Nahuel Jonathan BUIXADOS y Sandro Ricardo SOTOMAYOR, por quienes oportunamente asumí la representación, conforme lo dispuesto por el artículo 48...*".

Que a fs. 986/994, en legal tiempo y debida forma, los sumariados CREDITAM, Roberto ROSEMBERG, Marcelo Gustavo BACMAN, Ofelia ENDELMAN y Damián ZAKS presentaron descargo de manera conjunta, el que fue tenido por presentado en legal tiempo y forma con fecha 9 de marzo de 2020 (fs. 1148).

Que a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prorrogas se dispuso, entre otras cuestiones, la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitan ante esta UIF y posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020. Lo expuesto, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que con fecha 13 de abril de 2020 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, por parte del Sr. Ricardo SOTOMAYOR (fs. 1158/1159).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a los sumariados CREDITAM COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA., Marcelo Gustavo BACMAN, Damián ZAKS, Roberto ROSEMBERG y Ofelia ENDELMAN a la audiencia fijada para el día 30 de marzo de 2021 (fs. 1185).

Que, por su parte, el día 29 de marzo de 2021, atento el tiempo transcurrido sin que los sumariados SOTOMAYOR y BUIXADOS hayan presentado descargo, la Instrucción les dio por decaído el derecho para hacerlo y, asimismo, se tuvo por constituido el domicilio de los mencionados sumariados en los estrados de esta UIF (fs. 1187).

Que los sumariados Sandro Ricardo SOTOMAYOR y Nahuel Jonathan BUIXADOS fueron citados por la Instrucción para la audiencia fijada para el día 7 de abril de 2021 (fs. 1188), siendo debidamente notificados de dicha citación conforme surge de las constancias de notificación electrónica.

Que a fs. 1189 y 1190 se dejó constancia de la incomparecencia de la totalidad los sumariados a las audiencias fijadas al efecto.

Que el día 12 de abril de 2021 se corrió traslado a los sumariados para que presenten sus alegatos, lo cual fue debidamente notificado conforme surge de la constancia de notificación electrónica (fs. 1191).

Que con fecha 19 de mayo de 2021, habiendo advertido la Instrucción que los sumariados no presentaron su alegato pese a haber sido debidamente notificados, se les dio por decaído el derecho para hacerlo y las actuaciones pasaron a elaboración del informe final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1192).

Que el 6 de noviembre de 2023 la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1197/1207 vta.), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que corresponde a continuación analizar los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en la Ley N° 25.246 y modificatorias y en la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, a fin de resguardar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado analizados en las presentes actuaciones, se los identificará con sus correspondientes iniciales.

Que en relación con el cargo por falta de **Capacitaciones en materia de PLA/FT**, la Resolución de Apertura imputó: *"...el sujeto obligado manifestó que realizaba capacitaciones para su personal y que dicha circunstancia se reflejaba en los legajos de los empleados. Sin embargo, cuando el INAES verificó los legajos proporcionados por la entidad, observó que dicha situación no estaba acreditada, incumpliendo de este modo su procedimiento interno. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo previsto en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de INAES y de la UIF en su informe final de fecha 23 de agosto de 2018 (fs. 903/912).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 3° inciso d) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecía: *"Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. // La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica..."*.

Que el artículo 9° de la mencionada Resolución establecía que: *"Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación"*.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1233

Que, en su descargo, los sumariados manifestaron respecto de la imputación en estudio que: "*.... se adjuntan al presente las planillas de capacitación al personal de la cooperativa, realizadas por el Oficial de Cumplimiento asignado, Marcelo Gustavo BACMAN. (...) No obstante ello, aquellas planillas no figuraban en los legajos que la inspección recolectó en forma aleatoria, denotando una falencia administrativa en el engranaje del funcionamiento del ente. Lo cual, no refleja que CREDITAM no cumpliera con la normativa vigente, sino todo lo contrario, sin perjuicio de los desfasajes administrativos de la cooperativa, siempre se priorizó el cumplir con aquella normativa*".

Que en virtud de lo manifestado por el Organismo de Colaboración Específico (INAES), en su informe N° 38/15-UP, obrante a fs. 2/66, al indicar que: "*...Si bien el Sujeto Obligado informa en su procedimiento interno que todo asociado que ingrese a la Entidad deberá recibir capacitación en materia de ALA/FT dentro de los 90 días de su contratación, y que una vez finalizada la misma se deberá documentar en los legajos respectivos la asistencia de los empleados como así también la evaluación de los participantes; al verificar los legajos proporcionados se comprobó que dicha situación no fue acreditada, incumpliendo de este modo su procedimiento interno*", la Instrucción observó que el incumplimiento en el que habría incurrido la Cooperativa lo era respecto de su normativa interna, aunque no de lo establecido por la Resolución UIF N° 11/2012 que no exige que las constancias de capacitación del personal de la entidad obren en cada uno de los legajos de dichos empleados.

Que ha quedado acreditado en el acta de constatación y en el informe elaborado por INAES, mencionado precedentemente, que no fue cuestionada la realización de capacitación en materia de PLA/FT por parte del personal de la Cooperativa, sino que por el contrario a fs. 8 el Organismo de Colaboración Específico mencionó: "*...el Sujeto Obligado exhibe los originales y hace entrega de las siguientes constancias en fotocopias: Certificado de Jornada en Prevención de Lavado de Dinero y de Financiamiento del Terrorismos organizada por el Centro de Capacitación Cooperativa dictada en fecha 12 de Junio de 2012, a la cual asistieron Roberto Rosenberg, Nahuel Buixados, Marcelo Bacman y Damián Zaks*", constatando a su vez que "*La entidad realiza capacitaciones a su personal según lo informado en el marco de la inspección in situ por el oficial de cumplimiento*".

Que visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, el cargo por falta de capacitaciones en materia de PLA/FT en infracción a lo previsto por los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, no se encuentra acreditado.

Que, respecto del cargo por incumplimientos a la **política de identificación y conocimiento del cliente**, la Resolución de Apertura imputó: "*...los inspectores del INAES seleccionaron una muestra compuesta por QUINCE (15) legajos de clientes, OCHO (8) Personas jurídicas -F. S.A.; C. L. S.A.; C. S.A.; C. D. C. Y V. B. – A. L.; P. S. I. S.R.L.; C. D. C., C. Y S. S. L. P. LTDA; A. M. M. y N. C. S.A.- y SIETE (7) personas humanas -M. G. B.; A. D. P.; G. H. R.; R. H. L.; R. R.; O. S. E. y R. H. S. Del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión surgen los siguientes presuntos incumplimientos (conforme detalle obrante a fs. 908/911): 2.1. F. S.A.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico, titularidad del capital social actualizado e identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la Persona jurídica. 2.2. C. L. S.A.: el legajo no cuenta con el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y copia de poderes debidamente certificados. 2.3. C.S.A.: el legajo no cuenta con el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las*

personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y copia de poderes debidamente certificados. 2.4. C. DE C. Y V. B. – A. L.: el legajo no cuenta con el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de poderes debidamente certificados y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. 2.5. P. S. I. S.R.L.: el legajo no cuenta con fecha y número de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada, datos de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y copia de poderes debidamente certificados. 2.6. C. DE C., C. Y S. S. L. P. LTDA.: el legajo no cuenta con la fecha de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto actualizado, certificado por escribano público o por el propio sujeto obligado, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de los poderes debidamente certificados y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. 2.7. A. M. M.: el legajo no cuenta con el número de teléfono, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de poderes debidamente certificados y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. 2.8. N. C. S.A.: el legajo no cuenta con la fecha de inscripción registral, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de poderes debidamente certificados y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. 2.9. M. G. B.: el legajo no cuenta con el número de teléfono. 2.10. G. H. R.: el legajo no cuenta con la copia del documento de identidad y dirección de correo electrónico. 2.11. R. H. L.: el legajo no cuenta con la copia del documento de identidad y la dirección de correo electrónico. 2.12. R. R.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico. 2.13. O. S. E.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico. 2.14. R. H. S.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y h) del artículo 12, incisos b), d), e), g), h), i), j) y k) del artículo 13, artículo 15 e inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final del 23 de agosto de 2018 (fs. 903/912).

Que los supervisores analizaron una muestra de QUINCE (15) legajos de clientes (7 personas humanas y 8 personas jurídicas), los cuales carecían de requisitos de identificación general.

Que la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecía, en su artículo 12, los requisitos generales de identificación para las personas humanas y en el artículo 13 los requisitos generales de identificación para las personas jurídicas.

Que, por su parte, el artículo 15 de la misma norma fijaba los datos a requerir de los representantes de las personas jurídicas, mientras que el artículo 17 inciso g) establecía la obligación de requerir una DDJJ al momento de operar con otros Sujetos Obligados.

Que al presentar descargo, los sumariados minimizaron el incumplimiento argumentando lo siguiente: "*...F. S.A. (imputación 2.1) Con relación al faltante inspeccionado, el legajo tiene los estatutos sociales pero no cuenta con la identificación de los propietarios — beneficiarios o bien titulares de capital social. Si bien figuran las personas que integran el directorio de F. S.A., aquel dato figura de los extractos bancarios solamente (R. R., G. B. y M. B.). Con relación al capital social, se encuentra explicitado a través de los estados patrimoniales que dan cuenta de los balances hasta el año 2013. Hay copias de pago de autónomos de los responsables de la firma del año 2016. C. L. S.A. (imputación 2.2.) No consta el número de teléfono de la sociedad. Hay copia del acta del órgano decisorio. Hay solicitudes de ingreso a nombre de S., R., Hay copia de certificación actuarial de acta de constitución. C. S.A. (imputación 2.3) No hay teléfono No hay mail. No hay copia del órgano decisorio designando autoridades. Hay, en cambio, una escritura que da cuenta que "C. F. S.A." es continuadora de la firma "C. C. S.A." y su director es M. B. y el director suplente P. S. Hay otra escritura (232) de fecha 01/11/00, donde surge como presidente de la firma I. S. (quien también resulta ser presidente de P. S. I. S.R.L). C. D. C. Y V. B.- A. L. (imputación 2.4) Figura el número de teléfono comercial. No figura correo electrónico. Hay copia de estatuto donde figura el capital social. Hay copia de resolución de INAES donde aprueba la reforma al estatuto de la empresa. P. S. I. S.R.L. (imputación 2.5) Hay registro de firma de L. S. Hay constancia de inscripción ante la AFIP. Hay copia de poder general para asuntos administrativos, donde consta que L. S. y D. G. son socios gerentes de la empresa. También se enuncia la exhibición de un contrato social de la firma. Hay certificación notarial de aquella actuación. C. D. C., C. Y S. S. L. P. L. (imputación 2.6) No hay fecha de inscripción registral. No hay copia del estatuto. Pero hay identificación del presidente de la firma. Hay informe del síndico donde surge la situación patrimonial, la evolución del patrimonio y estados contables. Hay copia de asamblea general ordinaria de 2013. Hay declaraciones juradas de IVA. A. M. M. (imputación 2.7) Hay número de teléfono en la solicitud de inscripción. Hay datos identificatorios de los integrantes. Hay copia del acta constitutiva de fecha 20/8/12. Hay un mail de la responsable de la firma C. M. (...). Hay datos identificatorios del presidente S. T. Hay declaración jurada de ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS DE FECHA 3/4/14. N. C. S.A. (imputación 2.8) Hay dirección de correo electrónico (...) Hay escritura (nro. 98) de transformación del tipo societario, de SRL a S.A., de fecha 21/3/88. Surge las autoridades (L. N. y A. M. N. — socios gerentes únicos de la empresa). Hay titularidad del capital social. Hay certificación de la IGJ. Hay certificación notarial. M. G. B. (imputación 2.9 el legajo no tiene número de teléfono) No cuenta con número de teléfono en el legajo. G. H. R. (imputación 2.10) El legajo no cuenta con la copia del dni y la dirección de correo electrónico). No cuenta el legajo con copia del DNI como así tampoco correo electrónico. R. H. L. (imputación 2.11 no hay copia de DNI ni dirección de correo electrónico). Carece de copia de DNI y no tiene sindicado el mail. R. R. (imputación 2.12 no hay mail). No tiene correo electrónico. O. S. E. (imputación 2.13 no hay mail). No hay correo electrónico. R. H. S. (imputación 2.14 no hay mail). No hay correo electrónico*". Adicionalmente, expresaron: "*...se insiste, que la omisión de algunos de los datos enumerados no obsta a la perfecta individualización de los asociados, los cuales en todos los casos, hay una precisa individualización a los fines tributarios. Se reitera que, si en algunos casos se cumplió con la normativa en vigencia y, en otros se encontraron falencias u omisiones administrativas, esa diferencia se trató simplemente de un error material involuntario de parte de los integrantes y de CREDITAM. En estos casos, esta parte recalca que debe primar la vigencia del principio "nulla paena sine culpa" y la consiguiente imposibilidad*

de sancionar conductas o hechos ejecutados sin culpa o dolo".

Que considerando las previsiones normativas y la defensa esbozada por los sumariados, la Instrucción concluyó que: (i) al existir numerosos faltantes de documentación identificatoria de los asociados -en la mayor parte de los casos, reconocidos por los sumariados-, ello no representa una "*perfecta individualización*" de los mismos, tal como se indica en el descargo; (ii) los requisitos establecidos por la normativa no resultan optativos ni aleatorios, sino que todos ellos deben encontrarse cumplidos y obrar en el legajo pertinente a los fines de una correcta identificación y conocimiento del asociado, sino que el Sujeto Obligado debe dar cumplimiento en forma íntegra a la normativa vigente, la cual establece los requisitos mínimos a partir de los cuales el Sujeto Obligado debe actuar, pudiendo ampliarlos si lo considera oportuno mas no suprimirlos u omitir requerirlos; y (iii) a pesar de que pueda no existir dolo y/o de que pudiera tratarse de un error material involuntario, ello no varía la existencia de los incumplimientos a la normativa vigente al momento de la inspección, en el entendimiento de que las normas se presumen conocidas desde el momento de su publicación.

Que en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que los legajos carecían de la documentación que a continuación se detalla: (i) F. S.A.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico, titularidad del capital social actualizado e identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; (ii) C. L. S.A.: el legajo no cuenta con el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y copia de poderes debidamente certificados; (iii) C. S.A.: el legajo no cuenta con el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y copia de poderes debidamente certificados; (iv) C. D. C. Y V. B. – A. L.: el legajo no cuenta con el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de poderes debidamente certificados y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF; (v) P. S. I. S.R.L.: el legajo no cuenta con fecha y número de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada, datos de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y copia de poderes debidamente certificados; (vi) C. D. C., C. Y S. S. L. P. L..: el legajo no cuenta con la fecha de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto actualizado, certificado por escribano público o por el propio sujeto obligado, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de los poderes debidamente certificados y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF; (vii) A. M. M.: el legajo no cuenta con el número de teléfono, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social

FOLIO 1235

actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de poderes debidamente certificadas y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF; (viii) N. C. S.A.: el legajo no cuenta con la fecha de inscripción registral, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de poderes debidamente certificados y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF; (ix) M. G. B.: el legajo no cuenta con el número de teléfono; (x) G. H. R.: el legajo no cuenta con la copia del documento de identidad y dirección de correo electrónico; (xi) R. H. L.: el legajo no cuenta con la copia del documento de identidad y la dirección de correo electrónico; (xii) R.R.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico; (xiii) O. S. E.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico; y (xiv) R.H. S.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico.

Que la Resolución de Instrucción refirió a los artículos 12 y 13 sin aclaración del apartado correspondiente, siendo ello una cuestión de carácter meramente formal que no atentó contra el derecho de defensa de los sumariados puesto que los cargos se encontraban correctamente individualizados, aclarando oportunamente la Instrucción la referencia al apartado I de ambos artículos conforme las facultades previstas en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de requisitos generales de identificación se encuentra acreditado, en infracción a lo establecido por los artículos 12 apartado I incisos e) y h); 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i), j) y k); 15 y 17 inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, en CATORCE (14) legajos sobre una muestra total de QUINCE (15), y sugirió la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación al cargo por incumplimiento respecto de contar con **Declaración Jurada de Personas Expuestas Políticamente**, la Resolución de Apertura indicó: *"...en los legajos de los clientes P. S. I. S.R.L.; C. D. C., C. Y S. S. L. P. L.; A. M. M.; N. C. S.A.; G. H. R.; R. H. L. y R. H. S., se observó que no cuentan con la declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente; en el caso de las personas jurídicas, circunscripto a las autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en su nombre y representación. Que este hecho configuraría, prima facie, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, al inciso j) del artículo 12 y al inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de INAES, y de la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha 23 de agosto de 2018 (fs. 903/912).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que los artículos, *prima facie,* infringidos establecían: " *Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los*

listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente...". "Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:(...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia..." "Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:(...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos...".

Que, en ocasión de presentar su descargo, los sumariados manifestaron: "*En los legajos pertenecientes a: P. S. I. S.R.L., C. D. C., C. Y S. S. L. P. L..; N. C. S.A.; G. H. R., R. H. L. y R. H. S.; se observó que: No cuentan con la declaración jurada indicando si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y, en el caso de las personas jurídicas, circunscripto a las autoridades, Rep. Legal, apoderado etc. //En cambio, con relación a la firma "A. M. M.", en el legajo correspondiente a esa sociedad, si se cuenta con la declaración jurada de persona políticamente expuesta de S. T., representante de la firma*".

Que atento al expreso reconocimiento manifestado por los sumariados en su descargo, con relación a la imputación en cuestión, y siendo ello coincidente con lo detectado al momento de realizarse la inspección y lo imputado en el Acto de Apertura, la Instrucción concluyó que no existe controversia alguna sobre su incumplimiento.

Que, por otra parte y en relación con la Declaración Jurada de PEP correspondiente a S.T. mencionada por los sumariados en su descargo, según se desprende de lo informado por INAES la misma no fue puesta a disposición de la inspección, por lo que corresponde mantener el cargo incoado.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditado el incumplimiento relativo al cargo por falta de declaraciones juradas respecto de la condición de Persona Expuesta Políticamente, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que respecto del cargo por incumplimiento a la obligación de efectuar **Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas**, la Resolución de Apertura estableció: *"...la Dirección de Supervisión observó que ninguno de los legajos tenía agregada la consulta correspondiente al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de INAES, y de la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha 23 de agosto de 2018 (fs. 903/912).

Que, en relación a la normativa infringida, los artículos en cuestión establecían lo siguiente: "*Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución*

FOLIO
1236

UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente..." y "*Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos...*".

Que surge del informe elaborado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad que, al momento de efectuarse la Inspección, el INAES requirió QUINCE (15) legajos de asociados, OCHO (8) pertenecientes a personas jurídicas y SIETE (7) a personas humanas, constatándose por los Inspectores de INAES que en ninguno de los legajos requeridos se pudo observar el cotejo contra listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que, al presentar su descargo, los sumariados manifestaron respecto del presente cargo que: "*...No obstante la imputación efectuada, en la carpeta perteneciente a la sociedad "C. L. S.A.", se encuentra glosada la consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, pertenecientes a esa sociedad. (...) Asimismo, también cuenta con la consulta perteneciente a R. R. (...) Asimismo, en la carpeta perteneciente a la firma "F. S.A.", se encuentran glosadas las consultas pertenecientes a la firma F. S.A., a R. R. y a G. M. B., respectivamente. En ese orden, corresponde advertir, que en ningún otro legajo obra consulta de listado alguna*".

Que, a su vez, los sumariados indicaron contar con las consultas efectuadas respecto de las autoridades de DOS (2) de los clientes analizados, las cuales no fueron puestas a disposición oportunamente, incumpliendo así el deber de contar con dichas consultas en los correspondientes legajos de los asociados.

Que a fs. 1039, 1044, 1064, 1066 y 1081 los sumariados acompañaron extractos parciales de consultas formuladas al RePET, de las cuales no se desprende fecha alguna de realización, por lo que los sumariados no han podido desacreditar el cargo incoado.

Que debido al sector al que pertenece, la entidad sumariada corre el riesgo de que se la emplee indebidamente para actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, toda vez que quienes están involucrados en la organización de ataques terroristas buscan la manera de financiar tales actividades.

Que resulta clara la relevancia del cumplimiento de esta obligación, ya que los Sujetos Obligados deben prestarle especial atención a a fin de evitar ser utilizados como medio para que los terroristas cometan delitos.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento relativo al cargo por falta de cotejo de los asociados contra listado de terroristas y/u organizaciones terroristas se encuentra acreditado, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 y el inciso a) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que respecto del cargo por incumplimiento a la obligación de **determinar del perfil del cliente**, la Resolución de Apertura estableció: "*...según surge del análisis de la Dirección de Supervisión, el sujeto obligado no tuvo en cuenta los criterios como el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizó con sus asociados, así como el origen y destino de los recursos involucrados en la operatoria. Que además no definió para cada tipo de asociado parámetros basados en su perfil inicial ni evolución posterior. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de INAES, y de la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha 23 de agosto de 2018 (fs. 903/912).

Que en cuanto a la normativa que se encontraría infringida, el artículo 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecía: "*Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. // En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. // También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria*".

Que al presentar descargo los sumariados minimizaron el incumplimiento y no efectuaron una defensa específica sobre el cargo en análisis, limitándose a manifestar: "*...que los incumplimientos señalados en la Resolución UIF N° 497 no serían tales, o en su caso, no son de la entidad necesaria como para sancionar a mis mandantes, pero además surgen pequeñas imprecisiones en lo actuado, en lo que concierne a que se sostiene que en todos los legajos cotejados hay faltante de tal o cual documentación, y como se aprecia en el presente descargo, no es así. Ahora bien, frente a las falencias administrativas detectadas, lejos estuvo mi poderdante de protagonizar un desviamiento de la normativa imperante, toda vez que, inmediatamente corrigió el rumbo*".

Que en orden a los antecedentes del sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que fue constatado por los Inspectores de INAES que ninguno de los QUINCE (15) legajos de asociados requeridos contaba con información acerca de criterios tales como el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que la Cooperativa habitualmente realizó con sus asociados, así como tampoco el origen y destino de los recursos involucrados en la operatoria.

Que, asimismo, consideró que tampoco definió -para cada tipo de asociado- parámetros basados en su perfil inicial ni evolución posterior, advirtiendo que los sumariados describieron el incumplimiento como una mera *"falencia administrativa"*, desconociendo por completo la finalidad e importancia de las medidas de prevención del LA/FT.

Que el hecho de no determinar de manera adecuada el perfil transaccional de los clientes atenta en forma directa con la posibilidad de un correcto monitoreo que pueda generar alertas de operaciones inusuales y/o sospechosas.

Que, en su defensa, los sumariados no han aportado prueba alguna que permita desacreditar el cargo incoado.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditado el incumplimiento relativo al cargo por falta de determinación de perfil de sus asociados, en infracción al artículo 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la sanción de multa de PESOS CIEN MIL (100.000).

Que en relación con el cargo por incumplimiento a la obligación de **implementar herramientas tecnológicas para la PLA/FT**, la Resolución de Apertura estableció: *"... según se desprende del acta de inspección realizada por el INAES a fs. 76, el sujeto obligado indicó que no cuenta con un software específico en la materia. // Que*

FOLIO
1237

esto hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de INAES, y de la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha 23 de agosto de 2018 (fs. 903/912).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que los incisos f) y g) del artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, establecían: *"Art. 3.- Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas"*.

Que al presentar su descargo los sumariados no efectuaron una defensa específica sobre el cargo en análisis, limitándose a manifestar: *"...que los incumplimientos señalados en la Resolución UIF N° 497 no serían tales, o en su caso, no son de la entidad necesaria como para sancionar a mis mandantes, pero además surgen pequeñas imprecisiones en lo actuado, en lo que concierne a que se sostiene que en todos los legajos cotejados hay faltante de tal o cual documentación, y como se aprecia en el presente descargo, no es así. Ahora bien, frente a las falencias administrativas detectadas, lejos estuvo mi poderdante de protagonizar un desviamiento de la normativa imperante, toda vez que, inmediatamente corrigió el rumbo*".

Que en virtud de la prueba producida en estas actuaciones ha quedado acreditado que: (i) fue constatado por los inspectores de INAES que el Sujeto Obligado no contaba, al momento de llevarse a cabo la inspección, con un software que le permitiera consolidar electrónicamente las operaciones realizadas por sus asociados, como tampoco llevar a cabo el monitoreo de las mismas; (ii) los sumariados describen el presente incumplimiento como una mera *"falencia administrativa"*, desconociendo por completo la finalidad e importancia de las medidas de prevención del LA/FT.

Que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con un enfoque basado en riesgo, el cual debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que en virtud de ello se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT, de acuerdo con los riesgos identificados.

Que la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que ello nos indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el Sujeto Obligado debió -sin dudas- contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que la entidad cumpla en forma adecuada con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que el monitoreo significa el escrutinio permanente de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente, y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial, el cual también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente y el mantenimiento de un registro actualizado de tales cambios, lo que puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de Debida Diligencia del Cliente.

Que el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que -al apartarse del perfil- son potencialmente sospechosas.

Que los sumariados no han presentado pruebas o defensas que permitan desacreditar el cargo incoado.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditado el incumplimiento relativo al cargo por falta de herramientas tecnológicas, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la sanción de multa PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22) del 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona

FOLIO 1238

jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3) del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de esta UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF: (i) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron; (ii) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de las sanciones aconsejadas.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver, a los sumariados, respecto del cargo por incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad, e imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), al Sr. Marcelo Gustavo BACMAN (C.U.I.T. N° 20-14744362-6) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Nahuel Jonathan BUIXADOS (C.U.I.T. N° 20-31894403-3), Damián ZAKS (C.U.I.T. N° 20-31380132-3), Roberto ROSEMBERG (C.U.I.T. N° 20-12927524-4), Sandro Ricardo SOTOMAYOR (C.U.I.T. N° 20-29088710-1) y la Sra. Ofelia ENDELMAN (C.U.I.T. N° 27-04461467-2), en su calidad de miembros del órgano de administración de CREDITAM COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. (C.U.I.T. N° 30-70731535-7) al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° incisos f) y g), 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), h) y j), 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i), j) y k), 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento de los hechos, por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

1. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplimiento a la debida identificación y conocimiento de sus asociados, en infracción a lo establecido por los incisos e) y h) del apartado I del artículo 12, incisos b), d), e), g), h), i), j) y k) del apartado I del artículo 13, artículo 15 e inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.
2. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por omisión de requerir la Declaración Jurada de Personas Expuestas Políticamente, en infracción a lo establecido por el inciso a) del artículo 11, inciso j) del apartado I del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.
3. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por omisión de efectuar cotejo de sus asociados contra Listado de Terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción a lo establecido por el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.
4. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de determinación de perfil de sus asociados, en infracción a lo establecido por artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1239

5. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por no contar con herramientas tecnológicas, en infracción a lo establecido por los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Declarar la responsabilidad de CREDITAM COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. (C.U.I.T. N° 30-70731535-7) e imponerle la misma sanción de multa, de acuerdo con el detalle obrante en el artículo anterior de la presente y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notificar, e intimar a los sumariados, a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber, a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar, la presente medida, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martin
Date: 2025.01.08 16:24:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martin Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.08 16:24:52 -03:00